



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-071/2020-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-071/2020-P-2.

RECORRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-071/2020-P-2**, interpuesto por la ciudadana *****
parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado condicionándola a garantizar el crédito fiscal, dictado dentro del expediente número **127/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **seis de febrero de dos mil veinte**, la ciudadana *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, Coordinador de Fiscalización y Normatividad y Director de Finanzas, ambos del citado Ayuntamiento; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La emisión, orden y resolución del procedimiento administrativo para el pago de la **licencia de funcionamiento comercial, que se impone a la negociación denominada “Agropecuaria Cunduacán”**(sic) ubicada en Anillo Periférico s/n Colonia Centro, Cunduacán, Tabasco.

Emitida por el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

La emisión, orden de pago y resolución del procedimiento administrativo respecto del permiso vigente del año 2020, de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. **De la negociación denominada “Agropecuaria Cunduacán”(sic) ubicada en Anillo Periférico s/n Colonia Centro, Cunduacán, Tabasco.** Emitida por el Dirección de Finanzas y H. Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

La emisión, orden y resolución del procedimiento administrativo respecto del permiso vigente de la Dirección de Protección Civil. **De la negociación denominada “Agropecuaria Cunduacán”(sic) ubicada en Anillo Periférico s/n Colonia Centro, Cunduacán, Tabasco.** Emitida por la Dirección de Finanzas y H. Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

Se impugna todo el ilegal procedimiento administrativo para imponer el cobro llevado a cabo por las demandadas para ejecutar el pago de la licencia de funcionamiento **comercial, para la negociación denominada “Agropecuaria Cunduacán”(sic) ubicada en Anillo Periférico s/n Colonia Centro, Cunduacán, Tabasco.**

2.- A través del auto de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **127/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularan su contestación. igualmente, en el citado proveído, en el **punto V**, se **concedió la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, conforme a lo siguiente:

“**V.-** Finalmente, con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado solicitado por la ciudadana *****; para los efectos de que la autoridad demandada, se abstenga de ejecutar algún tendiente en su contra, así como para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del acto reclamado; toda vez que con ello no se perjudica al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. En mérito de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que dicha suspensión, **queda condicionada a que garantice** ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, el interés fiscal respecto a los pagos correspondientes de los dos mil diecinueve y dos mil veinte, por la cantidad de **\$11,660.00 (once mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 74 del citado cuerpos(sic) de Leyes, se concede a la parte actora, un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acredite ante esta Sala el haber otorgado dicha garantía, apercibida que de no hacerlo,



dejará de surtir efectos la suspensión concedida respecto de la sanción económica en referencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado: (...)"

(Énfasis añadido)

3.- Inconforme con la determinación anterior, a través del escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la ciudadana ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**¹, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a las autoridades demandadas, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada).

Así también se desprende de autos (foja 11 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiséis de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.-
Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

³ Descontándose de dicho cómputo el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, mismo que se hizo del conocimiento al público en general mediante aviso de fecha treinta de enero de dos mil veinte; así como los días veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente, que le causa agravios el numeral V del acuerdo recurrido, respecto del pago de la garantía a que fue condicionada por la cantidad de \$11,660.00 (once mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), para que surta efectos la suspensión concedida del acto de las autoridades demandadas.
- Manifiesta el disconforme, que es una persona física con actividad comercial, que tributa bajo el régimen de incorporación fiscal, además, de ser una persona con educación básica, sin estudios superiores u oficios que le permitan estar en condiciones de soportar la imposición de la cantidad que cubra la garantía, pues no se ajusta a su capacidad económica.
- Que la determinación de la Sala de origen le causa desequilibrio a sus condiciones habituales de vida, por lo que solicita que se deje sin efecto el monto requerido pues no causa un daño irreparable, ni perjuicio a las demandadas en razón de que la materia del juicio seguirá subsistente si al dictado de la sentencia el proceso no fuera favorable al promovente. Amén de que la autoridad demandada estaría en condiciones de continuar con el procedimiento de cobro y pago de la cantidad total correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, con las posibilidades legales de iniciar el procedimiento de ejecución.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del proveído recurrido de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V.- Finalmente, con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado solicitado por la ciudadana *****. para los efectos de que la autoridad demandada, se abstenga de ejecutar algún tendiente en su contra, así como para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del acto reclamado; toda vez que con ello no se perjudica al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. En mérito de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que dicha suspensión, **queda condicional a que garantice** ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, el interés fiscal respecto a los pagos correspondientes de los dos mil diecinueve y dos mil veinte, por la cantidad **\$11,660.00 (once mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 74 del citado cuerpos(sic) de Leyes, se concede a la parte actora, un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acredite ante esta Sala el haber otorgado dicha garantía, apercibida que de no hacerlo, **dejará de surtir efectos la suspensión concedida respecto de la sanción económica en referencia.** Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan: “MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTO Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO(sic) El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.”

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO(sic) La Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcial tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva."

QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El

Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es pertinente señalar, en lo tocante al argumento de agravio vertido por la recurrente en el que expone que le causa agravios que se le condicione al pago de la garantía por la cantidad de \$ 11,660.00 (once mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), para que surta efectos la suspensión concedida del acto de las autoridades demandadas, resulta **infundado**, pues la suspensión surtió efectos desde que la sala la concedió, y quedo condicionada a que dejaría de surtir efectos si no garantizaba, tal como se aprecia en el punto V del acuerdo recurrido de fecha once de febrero de dos mil veinte.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 70, 71, primero y segundo párrafo, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

"Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

[...]

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, **debiéndose garantizar su importe** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas (anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el



importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado⁵.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se

⁵ “**Artículo 6.**- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”

reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. Época: Novena Época, Registro: 176523, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2005, Página: 365”.

Ahora, en el caso concreto se tiene que la Dirección de Finanzas del municipio de Cunduacán, Tabasco, por conducto del Coordinador de Fiscalización y Normatividad y Director de Finanzas, entre otras cuestiones, requirieron a la promovente mediante un procedimiento administrativo el pago de la licencia de funcionamiento comercial de la negociación denominada “Agropecuaria Cunduacán” ubicada en Anillo Periférico s/n Colonia Centro, Cunduacán, Tabasco; por la cantidad de 11,660.00 (once mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); respecto a los pagos correspondientes de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que la demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

Contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido que no debió condicionarla a la garantía de lo reclamado por ser una persona con educación básica, sin estudios superiores u oficios que le permitan estar en condiciones de soportar la imposición de la cantidad que cubra la garantía, es **infundado** el citado agravio, pues de la lectura realizada al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción como el que erróneamente manifiesta la recurrente, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá

concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible.

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, **aprovechamientos**, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser **aprovechamientos**, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que,

en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado⁶, por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁷, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de

⁶ “**ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

⁷ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]



solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Época: Novena Época, Registro: 168607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2008, Página: 445”.

Aunado a lo anterior, se insiste en el supuesto sin conceder que el pago de la garantía del interés fiscal para otorgar la medida cautelar de trato, pudiera afectar los intereses de la parte actora en lo individual, este pleno debe velar por proteger el interés de la colectividad, a un cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, si la accionante resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio

principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, en la parte que se le concedió la suspensión a la actora con el apercibimiento de garantizar la suspensión, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **127/2020-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por la ciudadana *********, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **127/2020-S-4**.

CUARTO. Se **confirma** el auto de **once de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (condicionada), dictado por la **Cuarta** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **127/2020-S-4**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-071/2020-P-2** y del juicio contencioso administrativo **127/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-071/2020-P-2

- 15 -

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-071/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----